

gara. Chanciller. El Doctor Torres. Juan de Figueroa. Don Luis de Haro. Hernando del Campo. El Licenciado Juan Guedexa. Y auendosi dado traslado de los Priuilegios exfruidos por parte de la dicha Ciudad de Murcia, a quien se mandaron boluer con la dicha Executoria, quedando vn traslado en el processo, por las otras partes se dixo, y alegò de su justicia, en razon de lo en los dichos Priuilegios, y carta Executoria contenido, hasta tanto que concluda la causa fue recibida à prúeua con cierto termino, dentro del qual por las dichas partes se hizierò ciertas prouanças, ansi en via ordinaria, como en restitution de que los terminos passados se pidio, è hizo publicacion, y se alegò de bien prouado, de que se dio traslado de parte a parte, hasta tanto que estando concluso el dicho pleyto. Visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores en la Ciudad de Valladolid en siete dias del mes de Junio, del año passado de mil y seyscientos y cinco, dieron, y pronunciaron en el sentencia diffinitiuua en grado de revista, del tenor siguiente. En el pleyto que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Murcia, y vezinos della, y Baltasar Velez, y Diego Vazquez de Acuña, y Iuan de Valançance vezinos de la dicha Ciudad de Murcia, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Seuilla, y los Almojarifes del Almojarifazgo mayor della, y su Procurador en su nombre, y los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Roda, Chinchilla, Villacañas, Argamasilla, Yllan, Lorca, Totana, Arrabal de Aledo, Alcaraz, Calasparra, la Gineta, Villamayor, Orcaxo, Fuentenaharro, Tarazona, Cieza, Belinchon, Fuente y dueña de la Orden de Santiago, Alhama, Velez el Blanco, Carauaca, Moratalla, Yeste, Segura de la Sierra, Linares, Anduxar, Arxona, Arxonilla, la Ciudad de Cordoua, Buxalance, Marmolexo, Santiesteuan del Puerto, la Villa de la Puebla del Duque, Ocaña, en su ausencia, y rebeldia, y el Fiscal del Rey nuestro Señor, que a este pleyto salio, y se opuso de la otra. Fallamos, que la sentencia diffinitiuua en este dicho pleyto, y causa por nos dada, y pronunciada, de que por algunas de las dichas partes fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, que sin embargo de las razones, à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la deuemos confirmar, y confirmamos, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia diffinitiuua, en grado de revista, juzgando, ansi lo pronunciamos

*Sentencia de revista, a la letra.*

